

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2022 0256
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DEL ESPACIO
PUBLICO- DADEP-ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante el cual aduce inconformidad con el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A.

El recurrente manifiesta la ausencia y falta de jurisdicción y competencia por parte del Juez civil para conocer del proceso de la referencia, sustentando su petición en que dicho proceso lo debe conocer el Juez natural, para el caso concreto el Juez de lo contencioso administrativo el cual debe conocer el proceso de ejecución de sentencia según lo contempla el artículo 156 y 299 del C.P.A.C.A.

1) *Artículo 299 DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según Las reglas de la competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2. *ARTICULO 156 COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

El recurrente hace énfasis en que la actuación procesal es un claro desconocimiento de la aplicación del factor de conexidad determinante de la competencia, bajo las reglas y parámetros procesales, como consecuencia de ellos afirma que el Juez competente para conocer de dicho proceso es el Contencioso Administrativo, considerado como Juez natural.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en los artículos 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del objeto mismo.

Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto, visto de esta forma debe comprenderse frente a lo solicitado y expuesto anteriormente, no se le asiste la razón en cuanto a que la finalidad de un proceso ejecutivo siempre será la de procurar y garantizarle la efectividad de proteger y reconocer el derecho o intereses que se pretende salvaguardar por el mismo proceso, utilizando como medio para hacer efectivo ese derecho acudir a un proceso en este caso por vía de la jurisdicción civil, al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este mediante la acción judicial correspondiente.

Tener como finalidad la debida satisfacción de la obligación, en este caso la obligación de hacer, por medio de la vía ejecutiva y dictada anteriormente mediante sentencia judicial, considerado como aquel título ejecutivo, el cual se constituye para poder hacer efectivo ya sea del derecho sustancia o material que en el se incorpore en el caso concreto.

Si bien es cierto, cabe recalcar que el Código General del Proceso nos señala la manera de hacer efectivo las obligaciones de distinta índole, tal como lo señala el artículo 424 y 426 de la misma norma, consagrando las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero

o una especie mueble o bienes de genero distintos al dinero, así como las obligaciones de hacer, las cuales están contempladas en la sentencia como base de la ejecución.

En el presente asunto es claro que el título ejecutivo base de la ejecución pretendida es la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, la cual revocó la sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, Subsección C, en Descongestión.

En un principio se podría deducir que si la sentencia que se adosa como base de la ejecución fue proferida en la jurisdicción contenciosa administrativa, lo propio es que allí mismo se ejecutaran las ordenes allí impuestas, no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable en el asunto puesto a consideración, por disposición expresa contenida en el antiguo código contencioso administrativo, la competencia en el proceso de la referencia efectivamente es de la jurisdicción civil.

Al respecto, se debe precisar que la norma aplicable sobre competencia la define el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 donde dispone que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Significa lo anterior, que al haberse iniciado el proceso en el año 2004, la normas aplicables efectivamente son las que regían para ese momento, es decir el código contencioso administrativo.

En ese sentido, el artículo 306 señalaba que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, que aunado con el artículo 179, disponía que: *“Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora, dentro de las disposiciones en lo contencioso administrativo no existe norma expresa que disponga algún procedimiento encaminado a ejecutar la sentencia y lograr la restitución de los inmuebles ordenados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, de tal suerte que la competencia efectivamente debe ser asumida por este despacho judicial.

Todo lo anteriormente consignado fue ampliamente expuesto en el proveído de fecha 28 de enero de 2022, donde se resolvió que no era procedente librar despacho comisorio y se debía acudir a lo dispuesto en el artículo 335 del código de procedimiento civil, norma que fue derogada y que en la actualidad corresponde al artículo 306 del C.G.P., por lo tanto, se reitera que en ese sentido, la ejecución a continuación realmente es una obligación de hacer y por ende no se le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que esta jurisdicción si es competente para conocer el proceso adelantado ante este despacho, debido a lo consagrado en el Código General del Proceso y expuesto anteriormente.

En razón y en mérito a lo expuesto anterior, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado que le asiste al demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez